

N. 42213
R. 40790



CEGERS '89

HOTEL MELIA CASTILLA MADRID, 13/14 MARZO-89

**GARANTIAS COMPLEMENTARIAS
AL TRDF**

**Complementariedad desde el punto de
vista de la Gerencia de Riesgos:**
D. Fernando Blanco Giraldo
Responsable de Administración y
Control de Riesgos de Tabacalera.
S.A.

LAS GARANTIAS COMPLEMENTARIAS EN LA POLIZA
CONTRA TODO RIESGO DE DAÑO FISICO

Fernando Luis Blanco Giraldo

Como punto de partida podemos señalar que la modalidad de seguro "a todo riesgo" nació en el ámbito del seguro marítimo en torno a 1.912, siendo sus redactores los miembros del Comité Técnico y de Cláusulas del Instituto de Aseguradores de Londres, los cuales representaban tanto al Lloyds como a las Compañías del mercado. Con notable posterioridad esta modalidad asegurativa pasaría al seguro terrestre, con la pretensión de satisfacer la demanda de los asegurados de coberturas conceptualmente lo más amplias posible, sin olvidar la motivación de los aseguradores de ofertar productos cada vez más competitivos.

Al margen de esta referencia histórica y entrando ya en el examen de las garantías complementarias de este seguro, vamos a analizar tres cuestiones que podemos concretar del siguiente modo:

1ª.- ¿Es real la oferta de un seguro contra todo riesgo de daño físico?.

2ª.- ¿Son las garantías complementarias verdaderamente un complemento del riesgo principal o en realidad hacen referencia a modalidades asegurativas distintas a aquellas que amparan los riesgos susceptibles de producir un daño físico o material?.

3ª.- ¿Qué criterios deben tenerse en cuenta en la contratación de garantías complementarias desde el punto de vista de la gerencia de riesgos?.

Examinando la primera cuestión, es decir, si estamos o no ante un seguro contra todo riesgo, existen al respecto opiniones dispares que se manifiestan tanto en sentido afirmativo como negativo. Para algunos, las pólizas contra todo riesgo no dejan de ser una póliza de incendios en combinación con una extensión de garantías. Para otros, este tipo de contratos si bien están muy próximos al de riesgos nominados (incendio y extensivos) presentan además la notable ventaja de garantizar todos aquellos siniestros que traigan causa de riesgos no convencionales o usuales. En este sentido podemos citar algunos ejemplos de como un seguro de todo riesgo alcanza a situaciones excluidas de una póliza de incendios y extensivos:

Como primer ejemplo, podemos señalar una industria que utilice un puente-grua en el ejercicio de su actividad habitual (empresas siderometalúrgicas). Conforme a una póliza de incendios y extensivos los daños que pudieran ocasionarse sobre otros bienes (lo que en el seguro de todo riesgo construcción se denominan daños a bienes preexistentes) a consecuencia de la caída accidental de los materiales transportados por la grua, no estarían cubiertos. Si, en cambio, en una póliza a todo riesgo.

Un segundo ejemplo, sería el de una industria en la que la manipulación de líquidos constituyera un ejercicio habitual en su actividad (empresas cerveceras, lácteas, etc.). En este caso, el derrame accidental de su producto (leche, cerveza, bebidas refrescantes) estaría excluido de una póliza de riesgos nominados y, sin embargo, incluido en una póliza a todo riesgo.

Finalmente, como tercer ejemplo, podemos señalar que los daños causados a los bienes asegurados por acciones tumultuarias y huelgas legales estarían cubiertos en el caso de una póliza de todo riesgo en tanto en cuanto no tuvieran el carácter de motín o tumulto popular. Sin embargo, estarían excluidos en una póliza de incendios y extensivos.

Parece, por tanto, que si bien a primera vista pueden no advertirse grandes diferencias éstas realmente sí se manifiestan cuando se efectúa un análisis más detenido de los riesgos a que puede estar sometida una industria. Asimismo, debe tenerse presente que una póliza de todo riesgo pretende garantizar siniestros producidos en el contexto de riesgos singulares, lo que, en definitiva, entraña la posibilidad de anular el perjuicio dimanado de siniestros que, por su rareza, podrían quedar fuera de toda razonable previsión en una póliza de riesgos nominados.

Por otra parte es importante destacar que algunas de las exclusiones que se contienen en las pólizas de todo riesgo, cuando menos, plantean la razonable duda de si este tipo de seguro realmente constituyen el todo riesgo que preconizan. Pensemos en el riesgo de robo. Cabe preguntarse si en este caso estamos o no ante un daño material o físico. Ciertamente son admisibles al menos dos interpretaciones al respecto. Por la primera, el robo no sería un daño indemnizable al entender que el daño físico al que hace referencia la póliza es exclusivamente el que puedan sufrir los bienes asegurados. Y puesto que la desaparición de los bienes no conlleva que éstos hayan sufrido daño físico alguno, su mera falta no supondría

causa incluida en la cobertura del seguro. La segunda interpretación nos llevaría a considerar los bienes asegurados no exclusivamente como objetos expuestos al riesgo, sino además como objetos integrantes de un patrimonio. En este caso el robo de los bienes asegurados sería equiparable al concepto de daño físico, por cuanto parece evidente que una minoración de dicho patrimonio constituiría una lesión o daño del mismo al conllevar una pérdida material o física de bienes. Noción ésta perfectamente definida en contraposición a los daños inmateriales o morales susceptibles del lesionar igualmente la esfera patrimonial del sujeto.

El planteamiento sugerido no es más que una muestra del amplio elenco de problemas interpretativos que las garantías complementarias pueden llevar aparejadas al hablar de un todo riesgo, y que podría salvarse acogiendo una concepción más amplia a imagen del todo riesgo ofertado por el mercado marítimo.

En efecto, de un examen comparativo advertimos que el número de exclusiones de un todo riesgo terrestre es superior al de las cláusulas todo riesgo utilizadas para el transporte de mercancías, en las cuales el robo no es

una garantía complementaria sino que está integrado en la relación fundamental (todo riesgo).

Llegados a este punto parece que estemos próximos a la razón por la cual las "Through-put policies" están ganando terreno aceleradamente a las pólizas de daños materiales, en lo referente a la asunción de la cobertura de las existencias (entendidas en el sentido más amplio: materia prima y producto elaborado) tanto durante el transporte como durante el almacenaje: precisamente por la mayor amplitud de sus coberturas y por la reducción de coste que aquellas actualmente representan respecto a éstas. Lo que viene a traducirse en que el asegurado inevitablemente siempre demanda las coberturas más amplias al precio más ajustado y, en consecuencia, desplaza sus contratos hacia aquellas modalidades asegurativas que son capaces de proporcionarle esta relación.

No quiero concluir esta rápida y superficial pasada por la problemática de las exclusiones sin citar antes una sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Diciembre de 1.973, en la cual, refiriéndose a la relación que debe existir entre el riesgo cubierto y las exclusiones al mismo, señaló "... como puede comprobarse por su simple

lectura, esa parte del contrato establece la relación de los riesgos posibles que cubre el seguro y está redactado de tal forma que todos los supuestos previstos quedan excluidos del mismo excepto la defensa y fianza criminal, lo cual... convertiría el seguro en una entelequia".

El supuesto citado era una situación límite y distinta a la que tratamos, pero sí es interesante apuntarlo al objeto de no olvidar que a mayor número de exclusiones de riesgos susceptibles de producir un daño, ya hablemos de una póliza de todo riesgo o de riesgos nominados, mayor será el acercamiento a la doctrina del Tribunal Supremo que acabamos de citar y que, en definitiva, constituye una interpretación protectora de los derechos del asegurado.

La segunda cuestión que planteé al inicio de esta ponencia fué si las denominadas garantías complementarias constituyen en efecto un complemento del riesgo principal o si, por el contrario, estamos ante modalidades distintas a aquella y perfectamente definidas tanto por la Ley de Contrato de Seguro como por la praxis aseguradora.

Si observamos los riesgos que, como coberturas opcionales, están incorporados en las pólizas de todo

riesgo advertiremos que una buena parte de los mismos tienen entidad suficiente como para constituir la base principal de pólizas aisladas e independientes. No obstante, se incorporan como garantías o coberturas complementarias del riesgo principal, que, si he de ser sincero, ignoro cual es en una póliza contra todo riesgo, pues, en cualquier caso, no le encuentro incardinación directa en ninguna de las modalidades que conforman los ramos de seguros conforme a la Orden Ministerial de 29 de julio de 1.982.

Al margen de la consideración anterior, los riesgos que con carácter complementario son ofertados por las Compañías de Seguros son más o menos amplios en función de la póliza de cada entidad aseguradora. Pero podemos señalar como principales los siguientes:

- 1.- El robo, la expoliación y el hurto.
- 2.- Responsabilidad civil, frente al propietario de edificios y/o frente a terceros. No suelen incluirse, por regla general, la responsabilidad civil patronal ni la responsabilidad civil de productos.
- 3.- La pérdida de beneficios (entendida en sentido

- 4.- Transporte de los bienes asegurados fuera de los recintos descritos en la póliza.
- 5.- Gastos por desalojo forzoso de los locales de negocio.
- 6.- Gastos de reposición de archivos, títulos, valores, matrices y planos.
- 7.- Gastos de desescombros.
- 8.- Gastos u honorarios del Perito/s del asegurado.
- 9.- Tasas de Servicio de Bomberos.
- 10.- Avería por rotura de maquinaria debida a causas intrínsecas.

Estos riesgos suponen, en efecto, un complemento a la garantía principal de todo riesgo de daño físico contenido en las pólizas en uso. Se advierte la lógica de estas coberturas complementarias por cuanto la causa que predetermina la obligación de indemnizar es distinta a la generadora de un daño material o físico. En este sentido, el robo plantearía la duda anteriormente citada. Pero,

las demás coberturas enumeradas, o bien requieren previamente de la existencia de un daño material (daños o gastos indirectos) o bien son modalidades asegurativas perfectamente definidas e independientes de la producción de un daño físico a los bienes asegurados. Así, serían modalidades asegurativas con personalidad propia las garantías de responsabilidad civil (arts. 73 a 76 de la L.C.S.), pérdida de beneficios (arts. 63 a 67 de la L.C.S.), robo (arts. 50 a 53 de la L.C.S.), transportes de los bienes asegurados (arts. 54 a 62 de la L.C.S.) y avería o rotura de maquinaria. Por el contrario, requieren la existencia de un daño material previo, el desalojo forzoso de los locales de negocio (destrucción por incendio), los gastos de reposición de archivos, títulos, valores, moldes, matrices y planos; los gastos de desescombro, los gastos del Perito del asegurado y la tasa de bomberos. El seguro de pérdida de beneficios requiere una interrupción del proceso productivo. Luego, generalmente, tal pérdida de beneficios será a consecuencia de un daño material previo (incendio, etc.).

La tercera cuestión planteada consistía en determinar los criterios que han de tenerse en cuenta a la hora de considerar qué garantías complementarias son precisas incorporar a una póliza de todo riesgo.

Desde el punto de vista de un tratamiento integral del riesgo las coberturas que se contienen en una póliza de todo riesgo se nos presentan insuficientes. Quizá la cuestión debería reconducirse a preguntarnos si en muchas ocasiones la acertada pretensión de simplificar administrativamente el control de nuestros contratos, nos lleva a límites innecesariamente complejos. A mi juicio el contenido de las garantías complementarias de una póliza de todo riesgo no debe alcanzar cotas peligrosas, entendiendo como tales aquellas en las que la pretensión de acumular coberturas en un mismo contrato es de tal naturaleza, que en lugar de tener cinco contratos separados, cada uno aplicado al tratamiento de un determinado y definido riesgo, tenemos uno sólo que prácticamente supone la compilación de los cinco anteriores, aunque posiblemente más difícil y complejo de interpretar y comprender.

Si entendemos que este acopio de coberturas en un sólo contrato es la actitud más acertada, evidentemente necesitaremos como garantías complementarias no sólo las expuestas anteriormente, sino además aquellas otras que se nos puedan ocurrir sobre la marcha. Por el contrario, si nuestra política de gestión y administración del riesgo se inclina por un tratamiento independiente de cada uno de los riesgos, la contratación de algunas de estas garantías complementarias no se llevará a cabo en la misma póliza,

sino en contratos distintos en virtud del criterio de especialidad del riesgo.

De lo anterior se deduce que no es posible determinar qué actitud es la más acertada, pues ésta dependerá no sólo de la dimensión de los recursos con que cuenta el Departamento de Gerencia de Riesgos (si es reducido tenderá a simplificar la gestión y si es amplio posiblemente tenderá a individualizar el tratamiento del riesgo), sino además y sobre todo del planteamiento personal del responsable del mismo. Sin embargo, si podemos entrar brevemente a reflexionar sobre dicho planteamiento desde mi punto de vista.

Un seguro contra todo riesgo de daño físico supone o ha de suponer que proporciona el medio idóneo con el que garantizar la totalidad de los riesgos susceptibles de generar un daño material y directo a los objetos o bienes asegurados. Bajo esta premisa si examinamos las garantías calificadas como complementarias y que con carácter enunciativo cité con anterioridad, considero que no ha de contratarse en la misma póliza la cobertura de responsabilidad civil, pues su aseguramiento, insisto que a mi juicio, debe realizarse en un contrato independiente dada la especialidad del riesgo.

El seguro de responsabilidad civil cubre todo el patrimonio del asegurado, pues no en vano es todo su patrimonio el que responde frente a las reclamaciones por los daños producidos a terceras personas (artº 1.911 del Código Civil). Por consiguiente, el seguro de responsabilidad civil realiza una protección indirecta de dicho patrimonio, en tanto que el seguro de daños materiales - en este caso el seguro a todo riesgo-, cubre daños directos a determinados bienes.

Respecto a la garantía complementaria de transporte, tampoco considero oportuna su inclusión cuando el volumen de mercancías transportadas cada año sea importante. Sí, en cambio, si es reducido. La razón es que el riesgo durante el transporte tiene la suficiente entidad como para ser tratado y contratado de forma específica e independiente. Considero ocioso explicar por qué.

Por su parte, la pérdida de beneficios, sí podría ser una garantía a contratar con carácter complementario en el mismo contrato que asegura el riesgo principal. Sin duda las razones que apoyarían esta inclusión son las tradicionalmente conocidas, es decir, al traer causa la pérdida de beneficios de un daño material se pueden

obtener ventajas en orden a minorar los efectos del siniestro, tanto por la obtención de anticipos con cargo a la garantía de pérdida de beneficios como por la mayor coordinación en la liquidación y pago del siniestro al ser la misma póliza la garante de los daños materiales y financieros.

El robo, igualmente, sería una cobertura a contratar con carácter complementario.

Por último, el seguro de avería de maquinaria podría ser una garantía también correctamente incorporada como complementaria en esta póliza.